



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 8 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.C.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 223/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de La Palma en el ejercicio de sus competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con lo dispuesto en la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

La solicitud se remite por el procedimiento ordinario, pero, por acuerdo del órgano instructor de 18-7-03, se suspendió el mismo y se inició el abreviado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de los Procedimientos de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP). Por ello, en principio el Dictamen habría de ser recabado para ser emitido en el plazo de diez días; lo que no ha sido advertido en el escrito de la referida solicitud.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 11 de marzo de 2003, por D.E.P., en nombre y representación de "P.L.C., S.L.", ejerciendo el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el antes citado RPRP, aprobado por Real Decreto 429/93 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba el vehículo de la interesada, conducido por el conductor de la empresa J.A.C.D., sobre las 11 horas del día 12-3-02 por la carretera C-830, p.k. 23, cayó sobre dicho automóvil, rompiéndole el parabrisas delantero, una piedra de regular tamaño que se desprendió del talud a la derecha de la vía.

Al escrito, en el que se pide se admitan como prueba de los hechos, se adjuntan varios documentos, tanto fotos, como Diligencias instruidas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, así como el presupuesto de reparación del vehículo, en cuantía de 282,01 €, que se solicita como indemnización en concepto de daños y perjuicios.

La PR estima la reclamación, al entender que se dan los elementos legalmente fijados para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, entiende que debe indemnizarse al reclamante en la cuantía solicitada, prácticamente idéntica a la que, sobre el asunto, se señala en pericia encargada por la propia Administración.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo

de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

1. La interesada en las actuaciones es "P.L.C., S.L.", estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado, aunque puede actuar mediante representante debidamente acreditado, cual es el caso (artículo 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los artículos 139.1, 31.1 y 32 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de La Palma, como se indicó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se presenta dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se observa que se han realizado, correctamente, los trámites del procedimiento, en particular los de la fase de instrucción. Precisamente, según se adelantó al comienzo de este Dictamen, a la vista del Informe remitido por la Guardia Civil, que coincide plenamente con el contenido de las Diligencias por ella instruidas que ya constaban en el expediente, el instructor decidió iniciar el procedimiento abreviado; decisión que, vistos los datos disponibles, se estima correcta.

Por tanto, es adecuado tanto no proceder a realizar el trámite probatorio, como efectuar según se hace el de vista y audiencia a la interesada, que nada alega en él, ni tampoco propone la terminación convencional del procedimiento.

Justamente, se recabaron informes al perito tasador habitualmente contratado por el Cabildo al efecto, al Servicio competente (art. 10 RPRP) y, como se apuntó, a la Guardia Civil de Tráfico.

Pues bien, el perito tasador confirma la existencia de daños y valora la reparación de los consiguientes desperfectos, haciéndolo en una cantidad que ya se señaló coincide con la factura que adjunta el reclamante. Por su parte, siendo ello también habitual pese a ser sorprendente por la intervención de la Guardia Civil, el Servicio dice que no se tuvo conocimiento de haberse producido un desprendimiento

o que éste causare daños a un vehículo, ni se observaron indicios del accidente, aunque son posibles las caídas de piedras por las características del terreno.

En cambio, la Guardia Civil remite las mencionadas Diligencias que se instruyeron por la Agrupación de Tráfico el día del hecho lesivo, confirmando su producción y causa, advirtiéndose también que el talud de donde cayó la piedra que produjo el accidente no está protegido y que el conductor del coche alcanzado no pudo evitar el impacto, pese a circular con atención, al ser inesperada y no visible tal caída.

3. Por último, cabe indicar que se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), con los efectos que de ello se derivan, aunque persista la obligación de resolver expresamente, sin perjuicio de que el particular haya podido ya entender desestimada su pretensión por silencio administrativo (cfr. artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

2. En este supuesto, ha de convenirse con el órgano instructor en que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo de la interesada, en el ámbito de prestación del servicio de carreteras, y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. Asimismo, existiendo por demás correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina, está igualmente acreditada la causa de éste y, por ende, de los mencionados daños.

Por todo ello, existe conexión material entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye tanto el mantenimiento o saneamiento de los taludes de las carreteras para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, cuales son las piedras en su caso caídas sobre la vía como consecuencia de desprendimientos o no. Y, además, la

vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Ciertamente, la causa del hecho lesivo es imputable a la Administración, pues, como entiende correctamente la PR, es exclusivamente un desprendimiento desde el risco sobre el auto de la interesada lo que provocó desperfectos en el mismo, no acreditándose la concurrencia de la culpa del conductor como causa del accidente, sin quebrar, ni matizarse por concausa del hecho lesivo, el nexo de causalidad. Y sin que tampoco deba soportar el daño por producirse el hecho lesivo sin poderse evitar por la adecuada actuación administrativa, no pudiéndose desligar de la omisión de las funciones debidas.

En definitiva, la PR es conforme a Derecho, debiendo asumir la Administración la responsabilidad por los daños y, por tanto, que se estime la reclamación y que se indemnice al interesado en la cuantía determinada por el perito designado por la Administración, la cual, en todo caso, prácticamente coincide con la solicitada por el interesado.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en la cuantía determinada en la forma expresada en el propio Fundamento.